## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Palmira, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **355**Rad. 76 520 3103 004 2007 00075 00
Liquidación a continuación de concordato

Surtido en primera instancia el trámite de la acción de tutela propuesta por el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia, con la emisión de la sentencia del 16 de junio del año en curso, notificada el día de hoy y en atención a la orden impartida por esa colegiatura que dejó sin efecto el auto dictado el 13 de mayo de 2021, se dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 329 del Código General del Proceso, por lo cual el Despacho procede a la resolución del recurso de reposición incoado contra el auto del 18 de febrero de 2020, previo el siguiente orden,

## **ANTECEDENTES**

En escrito adosado al infolio el liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, como representante legal del insolvente cuyo patrimonio se liquida; señor Gonzalo Marmolejo Libreros, solicita la revocatoria del auto que declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, para que en su lugar se dé continuidad al asunto, habida cuenta los requerimientos que no fueron atendidos por el demandante al momento de su requerimiento, en su sentir, deben ser suplidos con la intervención oficiosa del despacho.

En cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia con ponencia de la magistrada María Patricia Balanta Médina, se procede a resolver el recurso en mención, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

No encuentra la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, y en consecuencia se dejará incólume el auto recurrido, indicándole al inconforme, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que habiéndose requerido debidamente al demandante mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 -folio 210-, para que suministrara la información deprecada en el auto calendado el 25 de julio de 2019, con la advertencia que ante su inobservancia, podría declararse el desistimiento tácito de la actuación, menester resultaba declarar su terminación en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, ello por la infundada desatención al requerimiento y evidente abandono del proceso, efecto procesal que contrario a lo aseverado por el censor es aplicable al caso concreto como pasará a determinarse a continuación.

Respecto a la procedencia del desistimiento tácito y con ocasión de lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela y con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, dentro del expediente radicado bajo la partida E76111-22-13-001-2020-00031-01, el 8 de mayo de 2020, al desatar la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 14 de abril de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, amparó los derechos del accionante, determinó que si bien para ese caso, de naturaleza idéntica al que nos ocupa, tenía aplicación la figura en comento, la falladora incurrió en yerro ya que no era procedente darle aplicación toda vez que la inactividad no devenía del deudor, los acreedores o el liquidador, sino del despacho. Al respecto sostuvo el alto Tribunal, lo siguiente:

"3.- Antes de abordar el fondo del asunto, vale la pena acotar que la figura del «desistimiento tácito» prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en principio tiene aplicación en un «proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas». Sin embargo, la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros."

Más adelante y después de establecer que por desarrollo jurisprudencial algunos asuntos, están excluidos de la aplicación del desistimiento tácito, dado el grado de afectación de los derechos involucrados, la Corte, destacó:

4.2.- Reseñado lo precedente, se evidencia que si bien en el asunto de marras sí se podía dar aplicación eventualmente a lo dispuesto en el numeral 2º del precepto 317 del C.G.P., la funcionaria recriminada incurrió en yerro al contabilizar el lapso allí señalado, toda vez que no se cumplían los presupuestos para ello, y menos aún se había completado un año de inactividad dentro de la litis.

Servirá lo analizado hasta el momento para sostener después de practicado nuevamente un examen al plenario, que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia se dejará incólume, indicándose, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que hasta el momento de su emisión e incluso a la fecha, no obra dentro del infolio prueba que acredite el despliegue de actuación alguna apta, apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por el deudor, con apego a lo que en reciente fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia al unificar el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo el tipo de actuaciones que interrumpen los términos del desistimiento tácito¹, proveído en donde además se reiteró que la figura en comento busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, con el decreto de su terminación anormal, sino se ponen en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Adicional a lo ya expresado, habrá de determinarse que el único propósito del despacho fue el de impulsar la actuación, bajo los apremios del desistimiento tácito como instrumento aplicable, y dada la conducta omisiva del actor, propio resulta que las actuaciones de recaudo que en principio fueron remitidas al trámite concursal, continúen su curso y con ello se materialice el alcance del derecho de prenda general, de que trata el artículo 2488 del Código Civil, no habiendo entre tanto razón legal alguna para considerar que el derecho de crédito pudiere llegar a tener algún grado de afectación.

Los breves motivos que aquí se expresan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos de la memorialista no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de declararlo terminado, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se concederá la apelación propuesta en subsidio, en el efecto suspensivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

- 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico en sede de tutela.
- 2.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20. M. P. Octavio Augusto Tejeiro

3.- Por ser procedente se CONCEDE ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, formulado de manera subsidiaria.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, habiéndole correspondido en el año 2013 conocer de la apelación del auto de fecha 7 de junio de 2013 al magistrado ORLANDO QUINTERO GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HENRY PIZO ECHAVARRIA JUEZ

Firmado Por:

## HENRY PIZO ECHAVARRIA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c48f39f611870b2af1af3581d677cdb88ba38b1939a9b2b9d5b707e91a584676

Documento generado en 18/06/2021 03:19:09 PM